



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Repónos, calle de La Platería, 7, a 37 reales semestra y 39 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sras. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decretos.

Autorizado el Gobierno por la ley del presupuesto de ingresos vigente para rectificar los amillaramientos de la riqueza territorial, y excitado por la misma ley para realizar ese servicio con la mayor celeridad posible, se dictó por este Ministerio el decreto de 1.º de Mayo del año último, que complementado con la instrucción de 10 de Junio siguiente está sirviendo de regla para la rectificación en proyecto. Fácilmente se explica el propósito de los legisladores al recomendar la celeridad posible en el trabajo administrativo de cuya realización se esperan fundadamente ventajas muy importantes en el repartimiento de la primera de nuestras contribuciones; y no deja de ser plausible la decidida voluntad con que el Gobierno dispuso, correspondiendo a la excitación del poder legislativo; que los padrones de riqueza, resultado de la rectificación de amillaramientos que se ordenaba, servirían de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, a contar desde el año económico de 1874 a 75. Pero por una parte las circunstancias anteriores en que desde aquella fecha se encuentra el país, y por otra la angustia de los plazos que fué preciso señalar para cada una de las complicadas operaciones de la rectificación, supuesto el brevísimo término en que se aspiraba a obtener el resultado definitivo, han hecho imposible que se realice esa obra, necesaria si, puesto que los amillaramientos actuales han perdido la oportunidad por falta de su debida conservación; pero que exige, a no dudarlo, mas tiempo del que se había concedido para concluirlos.

La rectificación, pues, puede decirse que no ha comenzado a pesar del precepto legal que la ordenó, y a pesar tambien de las disposiciones dictadas por el Gobierno para cumplirla; y sin embargo los trabajos para el repartimiento de la contribución de inmuebles correspondiente al próximo año económico, que era el primero para que debían servir de base los

amillaramientos rectificados, no pueden ya demorarse sin privar al Tesoro de uno de sus más pingües ingresos con la puntualidad conveniente; y hoy más necesaria que nunca. Urge por tanto adoptar una medida que, sin perjudicar a la recaudación oportuna de la contribución territorial en el año 1874 75, cuyo repartimiento podrá hacerse sobre la misma base de la actual, modificada por los apéndices respectivos, garantice el cumplimiento de la ley que ordenó la rectificación de los actuales amillaramientos, tomándose para ello el tiempo que exige ese importante y trascendental trabajo, y utilizando al efecto los preparatorios que al mismo fin se han practicado en los años de 1865, 1870, 1872 y 1873. En su consecuencia, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, a propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º. Se declaran sin efecto el decreto de 1.º de Mayo de 1873 y la instrucción complementaria del mismo de 10 de Junio del mismo año, que dispusieron la rectificación de los actuales amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas a fin de que sirvieran de base al repartimiento de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería en el próximo año económico.

Art. 2.º Para cumplir lo dispuesto sobre el particular en la ley de presupuestos vigente se procederá sin demora a rectificar esos amillaramientos en el tiempo y forma que determine un reglamento especial, debiendo servir de base para ese trabajo el establecimiento de un registro ó censo de las riquezas sometidas a la citada contribución, que debidamente conservado adquiere las condiciones de estabilidad indispensables en esa clase de documentos estadísticos.

Art. 3.º Tanto para el establecimiento y conservación del registro ó censo de que trata el artículo anterior, como para la clasificación y evaluación de los elementos de riqueza que en ellas se inscriban, se tendrán presentes y se utilizarán en cuanto convenga los trabajos preparatorios hechos en el mismo fin desde el año de 1855 hasta la fecha.

Art. 4.º Una Junta compuesta de cuatro Jefes de Administración de la clase de activos, que nombrará el Ministro de Hacienda y que presidirá el Secretario general del mismo

Ministerio, formulará en el término de un mes el reglamento de que trata el art. 2.º de este decreto con sujeción a las prescripciones del mismo, y lo someterá en su día a la aprobación del Gobierno.

Sonrostro nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

El decreto de 20 de Agosto de 1871 concediendo a los Gobernadores de las provincias ciertas facultades en la Administración económica; de que podrían usar en casos excepcionales, estaba en armonía con la organización dada a la Inspección de Hacienda por otro decreto de 1.º del mismo mes y año, que destinaba a las Direcciones generales los Inspectores, retirando su acción vigilante de la Administración provincial. Restablecida hoy aquella acción, pudieran cansarse choques y razonamientos que siempre conviene evitar en los que ejercen funciones públicas.

Las facultades por aquel decreto concedidas a los Gobernadores son las de suspender apremios, acotar pagos y nombrar expendedores de efectos estancados; si bien dando cuenta al Ministerio del uso que hicieran de las dos primeras.

Confiadas estas ordinariamente a los Directores generales, y delegada la última en los Jefes económicos de las provincias, solamente lo excepcional de las circunstancias pudiera justificar su concesión a otras Autoridades; y como para estos casos extraordinarios existe hoy de nuevo la acción de los Inspectores, alejada entonces de las provincias, es innecesario y pudiera ser dañoso al buen orden administrativo conservar tales facultades en funcionarios extraños a la Hacienda.

Por otra parte, la diferente autoridad que ejercen Gobernadores é Inspectores y su respectiva dependencia de Ministerios distintos no permiten la mezcla y confusión de atribuciones que en los primeros introducción las disposiciones de aquel decreto, cuya subsistencia menoscabaría en cierto modo las facultades que hoy tienen los segundos por delegación directa é inmediata del Ministro de Hacienda.

Reponiendo las cosas a su anterior estado, los Gobernadores podrán dedicarse con más desembarazo al ejercicio de sus importantes funciones, y los Inspectores, exclusivamente ocupados en las atenciones de la Hacienda pública, cuidarán con más decidido empeño de cuanto atañe a este servicio sin temor a extrañas ingerencias.

En virtud de estas consideraciones, y por acuerdo del Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el decreto de 29 de Agosto de 1871, que concedió a los Gobernadores de las provincias facultades en el ramo de Hacienda en casos excepcionales. Sonrostro nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Continúa la suscripción para el socorro de la familia del Guardia civil Sebastian Siguenza Martín, muerto en el combate de Aller con las facciones asturianas.

Donativos recaudados.	Rvn.
SUMA ANTERIOR.	2.186
D. Felipe Valencas.	10
Miguel Nieto.	2
Juan Lopez Moran.	1
Felipe Loba.	2
Ramon Fernandez Arroyo.	4
Colonio Gavilanes.	4
Arsenio de Castro.	4
Aurelio Barriquet.	12
Leopoldo Mendez.	10
Isidro Roca.	8
Sr. Juez de 1.ª instancia.	8
Promotor Fiscal.	8
D. Teodoro Valencas.	6
Lucas Fernandez Alvarez.	8
Miguel Gonzalez del Valle.	8
Antonio Vitoriano.	4

TOTAL. 2.281

Nota. Resulta recaudada en Ponferrada, la cantidad de noventa y cinco reales, los mismos que se entregan

con esta fecha al Sr. Coronel de la Guardia civil, para que los haga llegar á manos de la interesada.

Leon 18 de Marzo de 1874.—
El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

(Continúa abierta la suscripción.)

Circular.—Núm. 275.

Por disposición del Excelentísimo señor Capitan general de este distrito se hace saber: que siendo de inmediata necesidad proveer de maestro armero á cada uno de los batallones de Reserva puestos sobre las armas, los que deseen ocupar dichas plazas se presentarán á los Jefes respectivos con el título de su profesion para poder formalizar las correspondientes contrataciones en la forma que se verifica en los demás cuerpos del ejército.

Leon 15 de Marzo de 1874.—
El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 276.

No habiéndose presentado para su ingreso en Caja el mozo Vicente Alonso Castaño, cuyas señas se expresan á continuación, alistado por el Ayuntamiento de Maraña para la Reserva del presente año; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado mozo, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Leon 17 de Marzo de 1874.—
El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

SEÑAS.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poca, naciente, cara regular, color moreno; tiene las piernas torcidas hacia fuera y juntas las rodillas.

Circular.—Núm. 277.

Habiendo desaparecido de la casa de D. Juan Antonio Fernandez, vecino de Grajal de Campos, el comisionado ejecutor Dámaso Guaza, cuyas señas se expresan á continuación, nombrado por dicho Ayuntamiento para apurar la cobranza de varios arbitrios y repartimientos municipales, sin haber liquidado cuenta con la Corporación, y llevado consigo los papeles que tambien se designan; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y

demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del indicado sugeto, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del Alcalde del expresado Grajal.

Leon 17 de Marzo de 1874.—
El Gobernador, *Eugenio Sellés*.

SEÑAS.

Edad 65 años, estatura alta, pelo cano, barba al pelo con bigote largo; viste pantalón, chaleco y americana de paño negro, botas de becerro negro, sombrero negro bajo y á veces gorra ablancazada y capota verde, vieja y corta.

PAPELES QUE LLEVÓ.

Un expediente de apremio del impuesto personal de 1869 al 70; otro de varios descubiertos por repartimientos municipales del 71 al 72 y atrasados dos de 72 al 73 con una lista de descubiertos de los referidos repartimientos.

SECCION DE FOMENTO.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Para evacuar informe acerca de si procede ó no la caducidad del Coto minero titulado S. Fernando, otorgado por el Estado á D. Fernando Penelas, el cual radica en los puertos de D. Diego, términos de Llombera y Sta. Lucia, Ayuntamiento de La Pola de Gordon, denunciado por D. Pablo Gregorio Saldaña, vecino de La Pola, pasará el Ingeniero Jefe del Distrito á efectuar el reconocimiento del terreno y trabajos mineros que en él existan del 23 al 27 del presente, y en los mismos ó siguientes dias efectuará el reconocimiento del estado de los trabajos de las dos minas que ha abandonado D. Fernando Penelas, tituladas La Concepcion y Diana 3.ª, lo que se anuncia al público para que si gustan, puedan concurrir los interesados.

Leon 13 de Marzo de 1874.—
El Ingeniero Jefe, Pedro Fernandez Soba.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Sesion del dia 14 de Enero de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. BAIBUENA.

(Conclusion.)

Resultando cinco vacantes en el Asilo

de mendicidad de esta ciudad, en los pobres cuyas estancias costea la provincia, se acordó recoger á Manuel Campelo Suarez, de Llamas de la Bivera, Francisco Mansilla Dominguez, de Matadeon, Manuel Garcia Cabeza, de Fuentes, Isidoro Gonzalez, de Sahagun y Angel Sobaco, de Castrobou, á los cuales les corresponde ingresar por turno.

No existiendo crédito suficiente en el presupuesto para satisfacer las expropiaciones en el camino núm. 1.º del partido de La Bañeza, se acordó de conformidad con lo propuesto por la Contaduría, que se expida un libramiento interino por la diferencia, á reserva de formalizarlo cuando se apruebe por la Diputacion el presupuesto adicional.

Se enteró con sentimiento la Comision del fallecimiento de D. Juan Hernandez Cisneros, vocal de la Junta de primera enseñanza de esta provincia, acordando que se dé cuenta á la Diputacion cuando se reuna para que proceda á proveer la vacante.

Visto el recurso de alzada promovido por D. Pedro Garcia Malanzo, Alcalde que fué de Santiago Millas, contra el acuerdo del Ayuntamiento haciéndole responsable del alcázar que resulta á cargo del recaudador;

Visto el art. 150 de la ley municipal segun el que, los agentes de la recaudacion son responsables ante el Ayuntamiento; y

Considerando que segun resulta del expediente, el recaudador alcanzado tiene dada fianza en forma y por lo tanto contra el mismo debe dirigirse el procedimiento hasta hacer efectiva la cantidad que adeuda; se acordó revocar el acuerdo apelado, ordenando al actual Alcalde que proceda á exigir el alcázar del recaudador, sin perjuicio de la responsabilidad civil del Ayuntamiento que lo nombró, caso de insolvencia de aquel.

Careciendo el presupuesto provincial del crédito necesario para cubrir las atenciones de la casa de maternidad; se acordó autorizar al Director del establecimiento:

1.º Para que disponga de las existencias que resulten en la caja del establecimiento, tanto por el ejercicio de 1872 á 73 como las que resultaran en 31 de Diciembre último de las 1 000 pesetas entregadas por suplemento, y

2.º Que cuando estos medios terminen use del crédito de 500 pesetas que se le abre en suspenso en la caja provincial, salvo que antes de llegar este caso tenga efecto la reunion de la Diputacion y sea aprobado el presupuesto en firme.

A los efectos del art. 60 de la ley orgánica, se acordó señalar los jueves de cada semana para celebrar las sesiones ordinarias del presente mes, sin perjuicio de las extraordinarias que exija el servicio.

Dispuesto por orden de 7 de Marzo de 1873, que las Comisiones provinciales no son competentes para resolver en las reclamaciones producidas contra los acuerdos de los Ayuntamientos respecto á las cuentas de los recaudadores y agentes de recaudacion, y hallándose en este caso el recurso de alzada promovida por D. Ramiro Abella Carro, vecino de Candín; se acordó no haber lugar á entender en este asunto, pudiendo el interesado, si se cree perjudicado en sus derechos civiles, hacer uso del recurso establecido en el art. 162 de la ley municipal.

No habiéndose cumplido por el Director del Instituto provincial de primera enseñanza con lo acordado por la Comision en los reparos que ofreció el examen de las cuentas del mismo; se acordó devolvérselas, cominándole con la multa de 250 pesetas á tenor de lo dispuesto en el art. 169 del reglamento de contabilidad provincial, si á los cuatro dias despues de recibidas no las remite modificadas en los términos que se le tiene prevenido, haciéndole entender:

1.º Que al acordar la rectificacion de cuentas no consulta esta Comision disposiciones superiores, sino que por el contrario emplea el medio mas natural y obligado de ejecutar una sentencia definitiva, sin cuyo procedimiento quedaría ilusoria, y

2.º Que ni el Excmo Sr. Ministro de Fomento ni el Rector de la Universidad de Oviedo tienen competencia para decidir sobre fianzas y contabilidad provincial, porque desde la orden de 13 de Febrero de 1869, que delegó á las Diputaciones la facultad de aprobar los presupuestos provinciales en los ramos de Fomento, no le quedaron atribuciones sobre los servicios financieros propios de estos cuerpos, mucho menos, despues de lo establecido por los artículos 46 caso 2.º 85 y 186 de la ley de Diputaciones, sin que pueda invocarse el párrafo último del artículo y caso citado, porque en cuanto á la formalidad de las cuentas, tienen que someterse á la ley y reglamento de contabilidad provincial, segun expresa los artículos 106, párrafo 6.º del 123 y 140 de dicho reglamento.

Trascurrido el término señalado al Teniente de Alcalde y Concejales de Benavides en 19 de Diciembre para el pago de la multa de 17 pesetas 50 céntimos que se impuso al primero y 7 50 á cada uno de los segundos, se acordó con arreglo á lo prescrito en el art. 179 de la ley orgánica, acudir al Juzgado de primera instancia de Astorga para la exaccion de la misma.

Resuelta por Real orden de 29 de Febrero de 1873 y Decreto de 19 de Julio de 1873 que los Ayuntamientos no pueden separar á los Maestros; se acordó revocar el acuerdo adoptado por el de Cebroves del Rio destituyendo á D. Antonio Perez, Maestro de la escuela temporera de S. Martin de Torres,

ordenando al mismo tiempo al Alcalde proceda a la inmediata reposición del expresado Maestro con abono de los haberes que le correspondan por el tiempo que ha estado indebidamente separado, según se le preceptó por la Junta provincial de primera enseñanza en 20 de Noviembre último, sin perjuicio de la resolución que en su día recaiga en dicho expediente.

Careciendo de atribuciones los Ayuntamientos para suspender la enseñanza en las escuelas públicas en ninguna de las épocas del año, y conceder licencias para ausentarse del distrito escolar á los maestros, lo cual únicamente compete á las Juntas provinciales ó á la Dirección general de Instrucción pública, según los casos; se acordó prevenir al Alcalde de Burrenes para que en lo sucesivo se abstenga de proceder en la forma que lo ha hecho, siendo responsable el Ayuntamiento del pago de los haberes devengados por el maestro durante el tiempo que disfrutó la licencia indebidamente concedida.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias devengadas por acogidos provinciales en el Hospital de Leon, Asilo de mendicidad de ídem y Manicomio de Valladolid, durante el mes de Diciembre último.

Igualmente lo fueron las cuentas municipales del Ayuntamiento de Fabero, respectivas al ejercicio de 1867-68 y las del Ayuntamiento de S. Esteban de Valdeusa de los años económicos de 1862, 1864-65, 1865-66 y 1866-67.

Habiendo ofrecido varios reparos las correspondientes al Ayuntamiento de Ardon y año de 1870-71, se acordó dirigir el oportuno pliego de cargo para su solvencia dentro del término de quince días.

En el recurso de alzada promovido por Clemente Alvarez y otros, vecinos de Astorga, resultando que el Ayuntamiento al hacer la designación de los individuos que debían entrar en sorteo para constituir la Junta municipal, comprendió á los hacendados forasteros contribuyentes en el distrito.

Vistos los arts. 59, 60 y 61 de la ley municipal y las Reales órdenes de 29 de Enero de 1872 y 20 de Noviembre último:

Considerando que, según la primera, es requisito indispensable para formar parte de la Junta municipal, reunir á la vez las circunstancias de contribuyente y vecino del distrito y tener además la capacidad legal para desempeñar el cargo de concejal en el mismo:

Considerando que derogada la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 desde que se refirió en la municipal vigente, los hacendados forasteros, las mugeres y los menores dejaron de tener el derecho de pertenecer á la Asamblea de asociados que la primera les concedía, haciéndose representar por apoderado:

Considerando que esta interpretación de la ley orgánica vigente es indiscutible por cuanto al discutirse aquel en sesión de 20 de Mayo de 1870 por las Cortes Constituyentes, se retiró por la Comisión un artículo señalado entonces con el núm. 61 según el que los hacendados forasteros, las mugeres y los menores podían hacerse representados, si les correspondía ser elegidos por sorteo, y se retiró porque estaba en contradicción con el art. 60 que exige la misma capacidad que para ser Concejales en los que hayan de formar la Junta municipal:

Considerando que conforme á la Real orden de 29 de Enero de 1872 la inclusión indebida de cualquier contribuyente en el sorteo de asociados, anula este por que el vicio que origina por la infracción de ley afecta al resultado del sorteo en general, y

Considerando que en la resolución de 20 de Noviembre último se declara que los recursos de alzada por infracción de ley no tienen tampoco tiempo limitado para entablarse, estando por consecuencia en su lugar el promovido por D. Clemente Alvarez y otros vecinos de Astorga; se acordó revocar el acuerdo apelado, ordenando al Ayuntamiento que forme nuevas listas, excluyendo á todos los que la ley no llama á formar parte de la Junta municipal y procediendo en las demás operaciones y nuevo sorteo con arreglo á las prescripciones de la ley orgánica.

Teniendo en cuenta las dificultades que se oponen por los concejales de Valencia para que los bienes muebles embargados á los mismos para el pago de descubiertos á los maestros de 1.ª enseñanza sean trasladados á otro punto, se acordó acudir al Gobierno de provincia con el objeto de que facilite al comisionado la fuerza necesaria, y al Juez de 1.ª instancia para que proceda á lo que en derecho haya lugar contra unos y otros.

Establecido en la resolución del Poder Ejecutivo de la República, de 7 de Marzo de 1873, que las Comisiones provinciales no son competentes para conocer en las cuestiones que surjan entre los Ayuntamientos y los recaudadores ó agentes de recaudación; quedó acordado no haber lugar á conocer en el recurso de alzada promovido por D. Marcos Merino, vecino de Vandemora, contra el acuerdo del Ayuntamiento exigándole el ingreso de 206 pesetas procedentes del premio de cubranza del impuesto personal que aquel tuvo á su cargo, pudiendo el interesado, si se cree perjudicado en sus derechos civiles utilizar el recurso establecido en el art. 162 de la ley municipal.

Acreditada en forma la demencia y pobreza de Cándida Santos Alonso, vecina de S. Justo de la Vega, se acordó recogerla en el Manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales.

Igualmente se acordó recoger en el Hospicio de esta ciudad al niño Esteban Gutierrez, de S. Miguel del Camino, cuya madre ha justificado estar incapacitada para lactarle, entendiéndose esta gracia por solo el período de la lactancia, pasado el cual será devuelto á sus padres.

Calificáronse en un artículo publicado en la revista de Instrucción pública «La Idea» correspondiente al 22 de Diciembre último, núm. 47, plana 2.ª, folios 370 y 371, suscrito por D. Francisco Ruiz de la Peña, Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza, de suño el último de los considerandos de la Sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo en 12 de Julio último en el recurso contencioso contra la Real orden de 29 de Julio de 1871, se acordó remitir dicho documento y certificación del acuerdo adoptado por la Diputación provincial en 9 de Abril de 1870 que supone sea falso, al Juzgado de 1.ª instancia para que proceda á lo que en derecho haya lugar, toda vez que además del desacato contra dicho Superior Tribunal, se imputa á la Diputación la realización de un delito que da lugar á procesamiento de oficio.

De conformidad con lo informado por la Junta provincial de 1.ª Enseñanza, se acordó dejar sin efecto la alteración verificada en las dotaciones de las escuelas temporeras del Ayuntamiento de Castrocontrigo sin la aprobación que la ley orgánica exige de la Comisión permanente, ordenándole en su vista que en el término improrrogable de 5.ª día restablezca aquellas como le está preceptado á las cantidades que respectivamente se les asigna en la primera plantilla, sin perjuicio que una vez verificado acuerdo con aprobación de la Comisión provincial lo que juzgue conveniente, siempre que no se perjudiquen los derechos adquiridos por los profesores.

De conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta capital, se acordó fijar el precio medio para los suministros militares que se hubiesen hecho durante el pasado mes de Diciembre.

Con lo que se dió por terminada la sesión de que certifico como Secretario.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Propiedades.—Negociado de Ventas.

Relacion de los compradores de Bienes Nacionales en esta provincia, cuyos plazos vencieron en el mes de Febrero.

Número, nombres y vecindad.

177 Juan Manuel Lopez, de Villanueva de las Manzanas.

- 189 Julian Llamas, de Leon.
- 191 Dámaso Merino, id.
- 192 Nicolás Alonso Torres, de Salamanca.
- 193 Félix Armengol, de Leon.
- 195 Isidro Llamazares, id.
- 197 Santiago Barjón, id.
- 198 Basilio Gil, id.
- 200 José del Corral, de Sahagún
- 201 Mariano Jolis, de Leon.
- 202 El mismo.
- 203 Pablo Santos, de Fuentes de los Oteros.
- 204 Marcos Prieto, id.
- 205 Pablo Santos, id.
- 206 Pablo Rodriguez, de Vegaquemada.
- 207 Angel Sanchez, de Boñar.
- 208 Manuel Santos, de Fuentes de los Oteros.
- 210 Santiago Barjón, de Leon.
- 211 Manuel Santos, de Fuentes de los Oteros.
- 212 Juan Pastrana, id.
- 213 Manuel Santos, id.
- 214 El mismo.
- 215 Domingo Gutierrez Calderon, de Valladolid.
- 216 Gregorio Barrientos, de Matanza.
- 217 Eugenio Barrientos, id.
- 223 Dionisio Diez, de Leon.
- 224 Gregorio Barrientos y compañeros, de Matanza.
- 225 El mismo.
- 226 El mismo.
- 227 Manuel G. Ponga, id.
- 228 Hipólito Aller, de Santa Maria del Monte.
- 1081 Primitivo Ramos, de Leon.
- 1082 Miguel Garcia, de Sorribas.
- 1084 Isidoro Ugidos, de Leon.
- 1086 Isidro Garcia, id.
- 1087 Fermín Boada, id.
- 1088 Eustaquio Lescun, id.
- 1089 El mismo.
- 1091 Petra Gonzalez, id.
- 1092 Eustaquio Lescun, id.
- 1093 Valentin Alonso, de Montuerto.
- 1094 El mismo.
- 1098 Juan Ordoñez, de Leon.
- 1102 Francisco Gimenez, id.
- 1106 Manuel Vito, id.
- 1107 Bernardo Diez, id.
- 1108 Miguel Casas, id.
- 1110 Benito Sacristan, id.
- 1112 Tiburcio Prieto, de Villanueva.
- 1113 Juan del Rio, de Almanza.
- 1115 Silvestre Martinez, de Valdesogo de Abajo.
- 1116 Dolores Corzo, de Leon.
- 1119 Santiago Diez, de Casasuertas.
- 1120 Juan Gonzalez, de Santiago del Molinillo.
- 1124 José Garcia, de Madrid.
- 1125 Ventura Melon, de Almanza.
- 1128 Juan Mendez, de Villabispso.
- 1129 Benito Garcia, de Riego del Monte.
- 1160 Remigio Gago, de Arenillas.
- 1136 Miguel Banciella, de Leon.
- 1136 El mismo.
- 1144 Nicolás Moron, de Matueca.
- 1145 Pedro del Rio, de Rodillero.
- 1146 Antonio A. Buron, de Riaño.
- 1153 Mauricio Gonzalez, de Leon.

1154 Julian G. Rivas, de La Vecilla.
 1156 Pedro Gonzalez, de Cerzales.
 1157 Pablo Leon y Brizuela, de de Leon.
 1162 Benito Ordoñez, de Riosoco de Tapia.
 1163 Gumerindo Cabrerros, de Ardon.
 1164 Francisco Cubria, id.
 1167 Miguel Lorenzana, de Villadesoto.
 1168 José María Compadre, de Leon.
 1169 Nicolás Rodriguez, de La Vecilla.
 1170 José Aller, de Villaseca.
 1171 El mismo.
 1172 El mismo.
 1175 Felipa Puente, id.
 1174 Joaquin Garcia, de Carbajal de la Legua.
 1175 Lázaro Robles, de Robles.
 1180 Cosme de Castro, de Paradilla.
 1182 Agustín Rodriguez, de Riosoco de Tapia.
 1183a María Martínez, de Madrid.
 1184 Hipólito Aller, de Santa María del Monte.
 1185 Manuela Garrido de Soto, de Madrid.
 1188 Pelayo Alegre, de Valverde Burique.
 1189 Gregorio D. Gonzalez, de La Vecilla.
 1642 Basilio Gil, de Leon.
 1651 Manuel Menendez, id.
 1652 Santiago Alonso Fuertes, de Astorga.
 1653 El mismo.
 1654 El mismo.
 1656 Gabino Brabo, de Valencia de D. Juan.
 1657 Rafael Perejon, de Ponferrada.
 1658 Rafael G. Perejon, id.
 1659 Santiago Alonso, de Santiago Millas.
 1661 Valentín Pozo, de Villacabriel.
 1662 José G. Gorgejo, de Rivera de Grajal.
 1666 José Gomez, de Celada.
 1672 Roque Garcia, de Lorenzana.
 1678 Manuel Alonso, de Buron.
 1674 Miguel Astorga, de Fresno de la Vega.
 1676 Felipe del Campo, de Valdesviejas.
 1687 Gerónimo Ordás, de Leon.
 1689 José Vazquez, de Ponferrada.
 1695 Gaspar Cabero, de Villagarcía.
 1696 El mismo.
 1697 Domingo Lopez, id.
 1700 José G. Gutierrez, de Leon.
 1704 Lorenzo Sanchez, de Madrid.
 1705 Matias Arias, de Astorga.
 1706 El mismo.
 1718 Andrés Carbajo, de Valdesandinas.
 1719 José Martínez, de Astorga.
 3051 Mariano Dominguez, de Canal.
 3058 Juan Martínez, de Leon.
 3060 Angel Muñoz, de Valencia de D. Juan.

3061 Felipe Muñoz, id.
 3063 El mismo.
 3066 Manuel Estrada y compañeros, de Lorenzana.
 3072 Juan Calvo, de Guisatocha.
 3073 El mismo.
 3074 El mismo.
 3085 Alejandro Fernandez, de Villahornate.
 3086 Santos Gomez, id.
 3089 Francisco Silverio y compañeros, de Villasabariago.
 3100 Manuel Alvarez, de Corvillios.
 3105 Fernando Villacol, de Destriana.
 3106 Juan Martínez, de Casares.
 3107 Domingo Garcia, de Valencia de D. Juan.
 3108 Francisco Montero, de Casares.
 3109 Domingo Garcia, de Valencia de D. Juan.
 3115 Lino Muñoz, de Sahagun.
 3116 Andrés Medina, de Villaverde de Arcayos.
 3117 Juan Martínez, de Casares.
 3120 Veda Garrido, de Riello.
 3127 Angel Rodriguez de Madrid.
 3128 Manuel Mellada, de Riello.
 3134 Paulino Diez, de Sta. Maria de Ordás.
 3135 El mismo.
 3136 El mismo.
 3137 El mismo.
 3138 Gerónimo Tascon, de Pendilla.
 3140 José Tascon, id.
 3143 Juan Garcia, de Santivañez de Ordás.
 3144 Manuel Suarez, de Callejo de Ordás.
 3145 Antonio Bayon, de Villanueva.
 3146 Gregorio Garcia, de Valde los Ajos.
 3147 Andrés Garcia, de Sta. Maria de Ordás.
 3148 Alejo Alvarez, id.
 3149 Feliciano Perez, de Riocastillo.
 3150 Manuel Gonzalez, de Santivañez de Ordás.
 3151 Pablo Florez, de Leon.
 3152 El mismo.
 3153 Paulino Diez, de Sta. Maria de Ordás.
 3155 Joaquin Cancillo, de Almagarinos.
 3156 Francisco Polo, de Ambascasas.
 3157 Santiago Arias, de Villarrodrigo de Ordás.
(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Para proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75. todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, presentarán sus relaciones

en las Secretarias de los mismos dentro del término de 15 dias: advirtiéndole que el que no lo hiciera le parará el perjuicio á que haya lugar.

Cabrerros del Rio.
 Cebrones del Rio.
 Castropodame.
 Maladeou.
 Páramo del Sil.
 Pajares de los Oteros.
 Palacios del Sil.
 Quintana y Congosto.
 Vega de Espinareda.
 Vega de Infanzones.
 Villafanica.

JUZGADOS.

D. Federico Leal y Maragan, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio Martínez Gonzalez, natural y vecino de Turcia, de veintinueve años de edad, de estado casado y de oficio labrador y carpintero, cuyo paradero se ignora por haberse ausentado del pueblo de su vecindad, para que dentro del término de quince dias, que empezaran á contarse desde la insercion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que me hallo instruyendo por homicidio de José Pérez Gonzalez, su vecino, en la que aparece como presunto reo; apercibiéndole que de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares que tengan conocimiento de su paradero procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado.

Dado en Astorga á doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Federico Leal.—Por mandado de S. S. Juan Fernandez Iglesias.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza.

la cátedra de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propio facultad y seccion, siempre que tengan el título correspondiente y lleven por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Zaragoza por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento, este anuncio deba publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salmeán.

ANUNCIOS.

La dehesa titulada Mezquitas de Arcos, de la propiedad del Sr. Conde de Luna, situada en el término de don Benito, provincia de Badajoz, se arrienda desde S. Miguel próximo venidero.

Consta de mas de 2.000 fanegas de cabida con abundante pasto, arbolado de encina y aguas permanentes del rio Bardalo con el cual linda. Puede mantener de 2.000 á 3.000 cabezas de ganado lanar y de 200 á 300 de vacuno.

Los que deseen hacer proposiciones pueden presentarlas hasta el 31 del corriente Marzo en las oficinas del Sr. Conde, calle de las Infantas, núm. 31, en Madrid y en la Administracion de Mérida, casa de D. Alonso Pacheco y Blanes. En ambos puntos estara de manifiesto el pliego de condiciones.